Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5452/2023**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5452/2023

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **25/10/2023**

Palabras clave

Obligaciones generales, percepciones, periodicidad, remuneraciones.

Solicitud

información relacionada con las remuneraciones brutas y netas percibidas por las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* de base o de confianza, incluyendo cualquier otra percepción, durante el periodo comprendido entre los días uno al quince de agosto.

Respuesta

El *sujeto obligado* remitió un enlace electrónico en el cual se aloja la información solicitada, a saber, las obligaciones generales de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción IX de la ley en la materia.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

Esta ponencia estima que a la luz de lo establecido en la Ley de Transparencia, así como en los *Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es válida la respuesta del *sujeto obligado* si se toma en cuenta que desde la fecha de la presentación de la solicitud de información, pasando por la fecha admisión del recurso de revisión por parte de este Instituto, hasta la fecha límite de votación del presente proyecto de resolución, el *sujeto obligado* aún se encuentra en fecha legalmente válida para la actualización de la información solicitada en su portal de transparencia.

Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5452/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163923000493.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E 13

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163923000493**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, del 01 de agosto de 2023 al 15 de agosto de 2023.". (Sic)

1.2 Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de agosto, por medio de la *Plataforma* y del oficio ASCM/UTGD/958/23 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado*, señaló esencialmente lo siguiente:

"Con respecto a su solicitud 090163923000493 se le informa que, el listado de remuneraciones se actualiza conforme las obligaciones de transparencia de manera trimestral y esta se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el link http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php, Artículo 121 Fracción IX (Remuneraciones), donde podrá consultar la información de su interés.". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintiocho de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La información del periodo solicitado no se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que solo se encuentra información disponible del segundo trimestre (01 de abril al 30 de junio de 2023) y solicite el periodo del 01 d agosto al 15 de agoto de 2023, por lo que requiero se me haga entrega de la información, y con ello no se vulneren mis derechos de acceso a la información". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiocho de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5452/2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de treinta y de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de septiembre, por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio ASCM/UTGD/1033/2023 reiteró su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

> "(…) *Al respecto, se manifiesta que la respuesta emitida por la ASCM a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163923000493 se apega a lo establecido en los 2; 7; 8; 11;*
> *24, fracción II: 116; 121, fracción IX; 114; 193; 211; 212 y demás aplicables de la Ley de Transparencia; debido a que la información requerida se presentó en el estado en que se encuentra en los archivos de la DGA, y la misma se actualiza conforme la periodicidad trimestral a que obliga la citada Ley, especificamente en su artículo 116; y de forma alineada a los criterios de publicación que establecen los Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que el agravio expresado resulta infundado e injustificado.*
> *SEGUNDO. Mediante oficio con núm. ASCM/DGA/538/23, fechado el 7 de septiembre de 2023, con el asunto: Se remiten ALEGATOS al Recurso de Revisión RR.IP.5452/2023 y su adjunto (oficio con núm. ASCM/DGA/DRH/665/23, de la misma fecha y asuntos), el cual se remite como ANEXO al presente, la DGA manifiesta que la respuesta se proporcionó conforme la Ley de Transparencia. De dicho escrito se destaca lo siguiente:*
> *(...) respecto a la propuesta proporcionada, toda vez que la información de oficio establece un periodo de actualización, la respuesta se dio conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en tu TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, Capitulo i De las disposiciones generales, en sus artículos 113 y 116 (...)se considera que se atiende debidamente en virtud de lo que mandata el artículo 6 de la citada Ley (...)"*
> *En conclusión, atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, solicito a este H. Instituto que tome en cuenta que la ASCM emitió una respuesta apegada a los principios y procedimientos que establece el marco legal que ampara el Derecho de Acceso a la Información, por lo que se estima que es conducente el sobreseimiento del recurso de revisión en comento o, en su caso, la confirmación de la respuesta emitida.* (…)*".* (Sic)

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios ASCM/UTGD/958/2023 y ASCM/UTGD/1033/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, así como los diversos ASCM/DGA/538/2023 y ASCM/DGA/DRH/665/2023 emitidos por la Dirección General de Administración y por la Dirección de Recursos Humanos del *sujeto obligado* respectivamente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con las remuneraciones brutas y netas percibidas por las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* de base o de confianza, incluyendo cualquier otra percepción, durante el periodo comprendido entre los días uno al quince de agosto.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió un enlace electrónico en el cual se aloja la información solicitada, a saber, las obligaciones generales de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción IX de la ley en la materia.

Inconforme con ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto señalando como agravio que el enlace electrónico remitido no contenía la información solicitada, pues se limitaba hasta el segundo trimestre del año en curso (uno de abril al treinta de junio).

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia añadiendo esencialmente que la información había sido entregada conforme a la periodicidad trimestral señalada en la Ley de Transparencia, de tal manera que los agravios debían ser considerados como infundados.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte la adecuada atención de la solicitud de información, a partir de lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que la información pública de oficio debe ser actualizada cada tres meses.

Asimismo, la validación de las actuaciones y de la respuesta del sujeto obligado deriva a partir de lo señalado el numeral octavo, fracción II, de los *Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que señala:

> *Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(…)
II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de ***los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda****, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;*
(…)

En ese sentido, esta ponencia estima que a la luz de los preceptos normativos señalados, la validación de la actuación del *sujeto obligado* cobra especial vigencia si se toma en cuenta que desde la fecha de la presentación de la solicitud de información (dieciséis de agosto), pasando por la fecha admisión del recurso de revisión por parte de este Instituto (treinta de agosto), hasta la fecha límite de votación del presente proyecto de resolución (once de octubre) , el *sujeto obligado* aún se encuentra en fecha legalmente válida (30 de octubre) para la actualización de la información solicitada en su portal de transparencia.

Por los motivos expuestos, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **infundados**, ya que desde la respuesta primigenia el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos planteados y tampoco acreditó la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20